

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/65/2015 Y JI/66/2015
ACUMULADOS

ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS
DE LOS AYUNTAMIENTOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 56
CONSEJO MUNICIPAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO, CON SEDE EN
MEXICALTZINGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

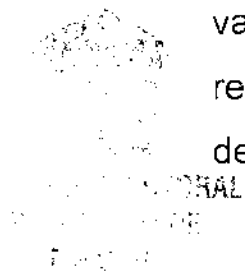
MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, trece de octubre de dos mil quince.





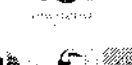


VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 56 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Mexicaltzingo; y

RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Mexicaltzingo.



II. Cómputo municipal: El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Mexicaltzingo, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:





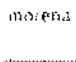


TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	283	Doscientos ochenta y tres
	1,219	Mil doscientos diecinueve
	139	Ciento treinta y nueve
	812	Ochocientos doce
	22	Veintidós
	936	Novecientos treinta y seis
	32	Treinta y dos
	963	Novecientos sesenta y tres
	245	Doscientos cuarenta y cinco
	517	Quinientos diecisiete
	5	Cinco
	19	Diecinueve
	2	Dos
	0	Cero
	29	Veintinueve
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	131	Ciento treinta y uno
Votación total	5,356	Cinco mil trescientos cincuenta y seis

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal realizó la distribución de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	CON LETRA
	297	Doscientos noventa y siete
	1,228	Mil doscientos veintiocho
	139	Ciento treinta y nueve
	827	Ochocientos veintisiete
	30	Treinta
	936	Novecientos treinta y seis
	40	Cuarenta
	963	Novecientos sesenta y tres
	245	Doscientos cuarenta y cinco
	517	Quinientos diecisiete
Candidato no registrados	2	Dos
Votos nulos	131	Ciento Treinta y uno

Asimismo, el citado Consejo Municipal realizó la sumatoria de la votación final obtenida por las planillas en el siguiente orden:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS PLANILLAS

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,124	Mil ciento veinticuatro
	1,299	Mil doscientos noventa y nueve
	139	Ciento treinta y nueve
	936	Novecientos treinta y seis
	963	Novecientos sesenta y tres
	245	Doscientos cuarenta y cinco
	517	Quinientos diecisiete
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	131	Ciento treinta y uno

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección municipal, y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

III. Interposición de los Juicios de Inconformidad. Inconformes con el cómputo anterior, mediante sendos escritos presentados el catorce de junio de dos mil quince, los partidos del Trabajo y Acción Nacional, promovieron juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente.

IV. Tercero Interesado. Mediante escritos presentados el dieciocho de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció a ambos juicios, con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

V. Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral. Mediante oficios **CME056/84/2015** y **CME056/85/2015** del diecinueve de junio de dos mil quince, recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en la misma fecha, la autoridad responsable remitió las demandas, informes circunstanciados, escritos de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinente.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil quince, acordó el registro del medio de impugnación presentado por el Partido del Trabajo en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **Jl/65/2015**; de igual manera, mediante acuerdo del veinticinco de junio de junio de dos mil quince, se acordó el registro del medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **Jl/66/2015**; ambos se radicaron y fueron turnados a la ponencia del magistrado presidente.

VII. Acumulación. A través de acuerdo dictado el veinticinco de agosto de dos mil quince, en el expediente **Jl/65/2015**, el presidente de este órgano jurisdiccional decretó la acumulación del **Jl/66/2015** al primero de los mencionados.

VIII. Requerimientos. Por acuerdos del veinticinco de agosto de dos mil quince, se requirió a la autoridad administrativa electoral estatal y nacional, diversa documentación necesaria para la debida integración de los medios de impugnación; mismos que fueron desahogados en tiempo y forma.

VIII. Admisión. Mediante proveído de trece de octubre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demandas de juicio de inconformidad.

IX. Cierre de instrucción. Al estar debidamente integrado el expediente, por acuerdo de trece de octubre de este año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de juicios de inconformidad mediante los cuales se impugnan los resultados consignados en el acta de

cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos, y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas por nulidad de la votación recibida en casilla y por nulidad de la elección, correspondiente al Consejo Municipal Electoral número 56, con sede en Mexicaltzingo, Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los presentes medios de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado en su escrito de comparecencia.

Al respecto el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado hace valer la improcedencia de ambos juicios argumentando que los actores no aportan pruebas suficientes para acreditar que debe modificarse el cómputo municipal de la elección de Mexicaltzingo, y las pruebas técnicas que presenta en ningún momento reúnen las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que prueben los argumentos en que estos juicios se basan; en este sentido considera que se actualiza la causal de improcedencia por no cumplirse lo establecido en los artículos 426 y 427 del Código Electoral.

No asiste la razón al tercero interesado, toda vez que para poder arribar a la conclusión de que las pruebas aportadas son suficientes o no para acreditar las irregularidades que se impugnan, es necesario se realice el estudio de fondo de las cuestiones planteadas, valorando los medios de prueba que reúnan los requisitos de ley, para estar en

posibilidad de resolver lo que en derecho corresponda. De manera que, este órgano jurisdiccional, en el estudio de fondo, llevará a cabo un análisis exhaustivo del caudal probatorio que forma parte de los juicios de inconformidad, para así estar en posibilidad de determinar si el mismo es idóneo y suficiente para actualizar o no las causales de nulidad.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; constan los nombres de los actores; firmas autógrafas de los promoventes; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa; y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y Personería. Los partidos políticos actores cuentan con legitimación para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, tienen el carácter de partidos políticos nacionales con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

No pasa desapercibido que ambos partidos se encuentran coaligados para participar en las elecciones de miembros del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, circunstancia que si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica,

ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que conforman una coalición para ejercer su derecho de defensa y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos.

Por lo que, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar, de manera separada, medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.

En efecto, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por su representante, pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de los representantes de los partidos políticos coaligados, ya que como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, atendiendo lo dispuesto en los artículos 80, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, y 91, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, que señalan la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición, para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, dicha representación no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición.

Así las cosas, si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o

bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida. Sobre todo, como ya se señaló, cuando ahora las coaliciones no tienen un representante común ante los órganos electorales, en tanto que cada uno de los partidos políticos que la conforman, conservan a sus representantes, lo que genera la posibilidad de que cada partido político, como persona jurídica que es, actúe a través de su representante.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación derivada de la resolución del expediente SUP-CDC-07/2015, consultable en el portal de internet del órgano jurisdiccional federal <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=15/2015>, misma que se transcribe a continuación:

Partido del Trabajo

vs.

**Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal
Electoral del**

**Poder Judicial de la Federación, correspondientes a la
Primera,**

**Segunda y Quinta Circunscripciones Plurinominales,
con sedes**

en Guadalajara, Monterrey y Toluca

Jurisprudencia 15/2015

LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL.- De lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 90; 91, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que, ante la celebración de un convenio de coalición, la interposición de los medios de impugnación corresponde a la coalición por conducto de quien se haya designado como autorizado para tales efectos; toda vez que los partidos políticos coaligados conservan su personalidad y a sus representantes ante los consejos de la autoridad electoral y

ante las mesas directivas de casillas, sus emblemas aparecen por separado en las boletas electorales, y sus votos se computan en forma independiente; la posibilidad de combatir actos o resoluciones que consideren lo afecten, no puede verse restringida, pues ello constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia.

Quinta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-7/2015.—Entre los sustentados por la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondientes a la Primera, Segunda y Quinta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Guadalajara, Monterrey y Toluca.—8 de julio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Carlos Vargas Baca y Marie Astrid Kammermayr González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación.

Respecto a la personería de los promoventes, ésta se les tiene por reconocida, toda vez que al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable, reconoce el carácter a Miguel Díaz Arévato y Roberto Camacho Romero, como representantes propietario y suplente del Partido del Trabajo; así como a Juan Carlos Terán Romero como representante del Partido Acción Nacional; todos ellos ante el Consejo Municipal Electoral de Mexicaltzingo, México.

3. Oportunidad. Las demandas mediante las cuales se promueven los juicios de inconformidad, se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, misma que se encuentra agregada a los autos de los expedientes que se resuelven, el referido cómputo concluyó el diez de julio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once, al catorce de julio de dos mil quince, y si ambas demandas se presentaron el catorce de julio de este año, como consta del sello de recepción que aparece en la mismas, es evidente que se presentaron dentro del plazo legal.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda a través de los cuales los partidos políticos promueven los presentes juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que los enjuiciantes encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección miembros del ayuntamiento de Mexicaltzingo; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 56 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México.

Además de ello, en las referidas demandas se precisan, de forma individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso. Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero interesado.

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer a los presentes juicios, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de **Yarizet Muñoz Arzate**, quien compareció en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en sus informes circunstanciados, reconoce que tiene acreditada ante ella el carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 56 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Mexicaltzingo; calidad que, además, se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del citado instituto político ante el Consejo Municipal respectivo.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a las constancias del expediente, así como lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Requisitos de los escritos del tercero interesado. En ambos escritos se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se actualizan los supuestos legales para declarar la nulidad de la elección, asimismo si debe o no, declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus

efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que expidió, o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el

rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura de los escritos de demanda, este Tribunal Electoral advierte que los actores formulan agravios dirigidos a:

- Actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.
- Actualizar la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México.

Con base en lo anterior y, por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la nulidad de elección, ya que si, eventualmente, este Tribunal Electoral acogiera la pretensión de la parte actora, quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva y, por lo tanto, sería innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

En caso de que se desestimaran los agravios vinculados con la nulidad de la elección, entonces sí será necesario analizar aquellas cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal impugnada, ya que si se llegara a declarar la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, ello traería como resultado la modificación de los resultados del cómputo municipal, existiendo la

posibilidad de que la fuerza política que obtuvo la mayoría de votos fuera desplazada por una distinta y, como consecuencia, se revocara la constancia de mayoría originalmente expedida y se otorgara a la fórmula de candidatos de otra fuerza política que alcanzara el primer lugar de la votación con motivo de la modificación del cómputo respectivo.

OCTAVO. Estudio de Nulidad de elección.

El Partido Acción Nacional, en su escrito de demanda expuso lo siguiente:

...

TERCERO.-

...

Por su parte el artículo 403 señala:

Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

...

V. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría,

V. Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la libertad en la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección de que se trate.

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

... al expresar los agravios anteriores se reseñan incidencias ocurridas previamente y durante el desarrollo de la jornada electoral, que ponen en evidencia, omisiones y abstenciones que agravan al Partido Acción

Nacional, mismos que constan en las hojas de incidentes que forman parte del expediente individual de casilla que estamos aportando como prueba y donde se denota un cúmulo de violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes, que denotan la desorganización y confusión que persistió durante el proceso y se extendió a la jornada electoral. Igualmente se han manifestado como agraviantes para este partido una serie de hechos que si bien no se encuentran constatados en las hojas de incidentes, están plenamente demostrados por diversos medios de prueba, y que de igual forma ponen en duda la certeza que debe proporcionar todo proceso electoral, y específicamente la de éste (sic) cuyo resultado se somete a juicio.

El Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral realizó una serie de acciones violatorias a la ley que influenciaron el voto e incidieron directamente el coartar, limitar, intimidar, presionar y violentar, la voluntad de los sufragantes; teniendo éstas ilegales acciones un impacto negativo en detrimento de Acción Nacional.

Este órgano colegiado considera **inoperantes los agravios expresados por el Partido Acción Nacional**, toda vez que éste sólo se limitó a expresar la actualización de las hipótesis de nulidad de elección, omitiendo referir hechos relacionados con tales irregularidades.

Esto es, únicamente refirió que se cometieron una serie de violaciones no reparadas durante la jornada electoral y que constan en las hojas de incidentes que forman parte del "expediente individual de casilla", sin hacer una descripción de tales irregularidades ni ofrecer medios de prueba que permitan a este órgano colegiado, pronunciarse sobre la actualización de las causas de nulidad de elección que transcribe.

Así, este Tribunal Electoral estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, en la resolución de los medios de impugnación, este órgano jurisdiccional deberá suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y

cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales pueda desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, lo dispuesto por el invocado artículo 443, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, fracción V, del código comicial local de la materia, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

En el caso concreto, como se ha evidenciado en líneas previas, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causas de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este Tribunal Electoral realice su estudio.

Dé ahí lo **inoperante** de los agravios que hizo valer el Partido Acción Nacional respecto de la nulidad de elección.

Igualmente resultan **inoperante** el agravio hecho valer por el Partido del Trabajo, en lo que atañe al hecho marcado con el numeral seis del su escrito de demanda, que a la letra dice:

VII. En la sesión de recuento de votos celebrado el día diez de Junio del año en curso, en la suma total de los votos válidos menos los votos anulados y cancelados faltaron cuatro boletas del total de las 8750 que llegaron a este consejo electoral número 56 de Mexicaltzingo.

La calificación de inoperante radica en que el hecho indicado por el enjuiciante es impreciso, general y subjetivo, dado que de éste no se advierte de manera clara cuál es el motivo de dolencia, puesto que sólo se limitó a señalar que *"en la suma total de los votos válidos menos los votos anulados y cancelados faltaron cuatro boletas del total de las 8750 que llegaron a este consejo electoral número 56 de Mexicaltzingo"*, afirmación que este tribunal considera insuficiente para deducir el hecho que le causa perjuicio.

Al respecto, es conveniente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido¹ que se admite que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, siempre y cuando sea deducible la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

En ese sentido, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b. Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;**
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de defensa, cuya resolución motivó un juicio de revisión constitucional electoral;
- d. Alegaciones que no controvierten los razonamientos de la responsable y que son el sustento de la sentencia ahora acto reclamado.

¹ SUP-JRC-105/2011 emitida el once de mayo del mismo año.

En relación con la segunda hipótesis, se advierte que en el caso concreto las alegaciones del actor deben ser declaradas inoperantes en virtud de que en su escrito de inconformidad, esgrimió manifestaciones genéricas, imprecisas y oscuras, que no permiten a esta autoridad abocarse al estudio de la irregularidad descrita.

En efecto, el incoante señaló que “en la sesión de recuento de votos celebrado el día diez de junio del año en curso, en la suma total de los votos válidos menos los votos anulados y cancelados faltaron cuatro boletas del total de las 8750 que llegaron a este consejo electoral número 56 de Mexicaltzingo.”, manifestación que bajo el criterio de este tribunal es imprecisa, genérica y subjetiva, debido a que en primer término contrario a lo afirmado, de acuerdo al acta de la sesión ininterrumpida de cómputo de los consejos municipales electorales del diez de junio de dos mil quince, no se llevó a cabo el recuento total de votos, ni de alguna casilla, previsto en el artículo 373 del Código Electoral local; tampoco se advierte que la operación señalada por el actor haya sido efectuada y que de tal resultado, faltaran cuatro boletas, por lo que este tribunal no infiere en forma objetiva a qué datos se debe enfocar el análisis de la causal de nulidad, pues el impetrante es genérico al afirmar que hubo un sobrante de cuatro boletas.

Bajo este contexto, se considera que no es posible realizar la suplencia en la expresión del agravio, dado que la imprecisión con la que fue redactado, así como, la falta de correspondencia entre lo manifestado y los datos que se dependen del acta de sesión del diez de junio de dos mil quince, hacen inviable que este tribunal pueda efectuar la suplencia a la que obliga el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México.

Sobre este panorama, este tribunal estima que lo aducido por el inconforme constituye manifestaciones genéricas y subjetivas que no permiten extraer un principio de agravio claro, pues si bien para la procedencia del presente juicio, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, ello no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento ni fundamento, pues es obvio que a ellos les corresponde exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren, de ahí que el agravio que en este apartado se analiza, devenga inoperante.

Ahora bien, el Partido del Trabajo en su escrito de demanda aduce que durante las campañas electorales se dieron una serie de irregularidades que otorgaron una ventaja indebida al Partido Revolucionario Institucional, así como la existencia de una irregularidad durante la sesión de cómputo municipal.

Al respecto, en su escrito de demanda argumenta textualmente lo siguiente:

HECHOS

- I. En el municipio de Mexicaltzingo Estado de México, en fecha 26 de mayo de 2015, varias personas acudieron a la invitación que les hizo la candidata a la presidencia municipal de ese municipio por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SARA VAZQUEZ ALATORRE, para que se presentaran con su credencial de elector en la casa de la señora CELINA BALBUENA RAMOS ubicada en calle Morelos casi esquina con Ignacio Allende de municipio de Mexicaltzingo, México, lugar donde se les indicó que se les entregarían apoyos consistentes en despensas, vales de Soriana y pantallas de 30 pulgadas para que a su vez hicieran el compromiso para que el día 7 DE JUNIO de 2015 votaran por ella y la candidata a diputada federal CAROLINA MONROY.
- II. A dicha reunión se presentaron aproximadamente 400 personas con su copia de la credencial de elector, desde las cinco de la tarde de ese día; estando presente la candidata a la diputación por el PRI, CAROLINA MONROY DEL MAZO, en compañía de la dueña de la casa la señora CELINA BALBUENA RAMOS y manifestando la candidata que le daba mucho gusto que hubieran acudido a la invitación porque su intención radicaba en sellar el compromiso con todos los presentes para que el día 7 de junio de 2015 votaran por ella y como estímulo les entregaba a cada asistente un despensa que contenía: una playera con logos del PRI y el nombre de SARA VAZQUEZ ALATORRE, un tarugo con logotipo del PRI y el nombre de SARA VAZQUEZ ALATORRE como candidata a la presidencia municipal, otra playera con el logotipo del PRI y el nombre de CAROLINA MONROY como candidata a la Diputación Federal por el distrito XXVII; un mandil con el nombre de SARA VAZQUEZ ALATORRE y el logotipo del PRI, además de otro tarugo también con el logotipo del PRI y el nombre del (sic) SARA VÁZQUEZ; la despensa contenía además detergente de la marca ÚTIL de 1kg., galletas de la marca Gamesa surtido rico 199grs., un kilo de arroz de la marca MORELOS, un kilo de frijol marca FRESCO, dos sobres de MAIZENA sabor nuez de 47 grs.; un sobre de lenteja de la marca CAMPO FRESCO de 500 grs.; una lata de atún de la maraca (sic) ANCLA de 90grs.; una botella de aceite marca CAPULLO

de 500ml.; un sobre de flan de la marca D GARI de 140grs.; además una bolsa de mandado color rojo con el nombre de la candidata a la presidencia municipal de Mexicaltzingo, México por el PRI, SARA VAZQUEZ ALATORRE; cada despensa con un valor aproximado de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)

Las despensas se entregaron a los asistentes con el único requisito de que entregaran copia de su credencial para votar y firmaran un compromiso de voto a favor del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) y sus candidatas para la presidencia municipal de Mexicaltzingo, México y a diputación federal por el distrito xxvii del Estado de México, SARA VAZQUEZ ALATORRE Y CAROLINA MONROY DEL MAZO, respectivamente.

III. En el mismo acto se les manifestó a los asistentes que tres días antes de la elección del 7 de julio del 2015 se les iban a entregar pantallas de televisión de 30 pulgadas, pidiéndoles que se manejaran con discreción porque los partidos de oposición estarían inconformes y harían lío en especial la coalición del PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, que eran los enemigos a vencer y que en ese momento la señora CELINA BALBUENA RAMOS les indico a los asistentes que podían salir que ya se habían ido los del PARTIDO DEL TRABAJO, pero que taparan las despensas que se les acababan de entregar..”

...

VIII. *En la sesión de recuento de votos celebrado el día diez de Junio del año en curso, en la suma total de los votos válidos menos los votos anulados y cancelados faltaron cuatro boletas del total de las 8750 que llegaron a este consejo electoral número 566 de Mexicaltzingo.*

Respecto a los agravios expuestos, se advierte que el Partido del Trabajo, se duele de la entrega de despensas, así como el compromiso de entrega de pantallas de televisión, a 400 asistentes aproximadamente, a cambio de copia de su credencial para votar y la firma de un compromiso de voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, ello en un evento realizado el 26 de mayo de dos mil quince, en el municipio de Mexicaltzingo, por invitación de la candidata por el Partido Revolucionario Institucional Sara Vázquez Alatorre, en el que se encontraba presente la candidata a diputada federal CAROLINA MONROY DEL MAZO.

Este tribunal considera que las irregularidades planteadas por la parte actora deben analizarse a la luz de la causal de nulidad de elección prevista en la fracción VI del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, que establece:

“Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.”

Establecidos los motivos de inconformidad y la disposición aplicable al caso concreto resulta necesario señalar que para que se actualice la causa de nulidad de elección invocada por la parte actora, es necesario que se hubieren cometido:

- Violaciones sustanciales, graves y no reparadas.
- En forma generalizada.
- Durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos.
- En el distrito o municipio en que se hubiere realizado la elección impugnada.
- Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas.
- Que sean determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior sólo admite como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características pero que sean imputables a los partidos o coaliciones que las invocan o a sus candidatos, como se estipula en el párrafo cuarto del artículo 401 del Código Electoral del Estado de México.²

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, graves y no reparadas, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no debe tratarse de alguna irregularidad aislada, sino de violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, diputados o miembros del ayuntamiento, en la entidad, el distrito o el

² Artículo 401 Los partidos políticos o coaliciones no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hubiesen provocado.

municipio de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaron uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que los mismos no se cumplieron y, por tanto, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos, se considera que se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que tengan verificativo de manera física o material, desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, y hasta la conclusión de los cómputos; todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática.

Al respecto, cabe señalar que el día de la jornada electoral, constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo

un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Así, un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de múltiples violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la

transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Esto tiene lugar, por ejemplo, cuando la autoridad electoral aprueba la lista de ubicación de las casillas, en la que un gran número de ellas se determina instalar en lugares de difícil acceso a los electores, acto que infringe la norma prevista en el artículo 268, fracción III del Código Electoral del Estado de México y pone en peligro la universalidad del voto, en tanto que es importante que los electores puedan llegar fácilmente a los centros de votación para ejercerlo. Sin embargo, si se demuestra que acudió a votar un gran número de los electores correspondientes a cada una de esas casillas y no se presentó alguna otra irregularidad, en ese caso el peligro se disminuyó considerablemente de manera que el bien jurídico protegido prevaleció.

Es en razón de lo anterior, que una vez que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después, a realizar un cómputo general y a calificar la elección.

En ese acto de calificación de la elección, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y, en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos se respetaron, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso

significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular para definir a las personas que, en su representación, ejercerán el poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad a través del medio de impugnación correspondiente que resolverá este Tribunal Electoral, como se desprende del artículo 408, fracción III, inciso c), numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, se refiere a hechos o circunstancias, plenamente acreditados y que resulten determinantes, que incidan o surtan efectos antes, durante y después del día de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se pueden traducir en *violaciones sustanciales del proceso electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

En efecto, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, debe declararse su nulidad.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral procede así estudio de los hechos y agravios en que se basa la inconformidad la luz de la causal de nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, procediendo en primer término a la valoración de las pruebas aportadas para estar en posibilidad de determinar si se acredita la irregularidad en que se basa la impugnación, y de acreditarse se calificara su gravedad para determinar si se actualizan los elementos de la causal de nulidad que se estudian.

Medios de Prueba.

El Partido del Trabajo en relación a esta causal de nulidad aportó como medios de prueba para demostrar los hechos que considera ilegales, y actualizan la nulidad de la elección, tres videograbaciones y tres impresiones fotográficas, cuya descripción se realiza a continuación:

Videograbaciones. Contenidas en un disco compacto. Al reproducirse, aparece una ventana con tres títulos que son los siguientes "MOV_1125, VID_20150526-198417, VID_20150527-QA4444 [1]".

Videograbación 1. MOV_1125 (duración 1:47 minutos)

Se aprecia un grupo de aproximadamente veinticinco personas que se encuentran de pie y dialogando en el patio de un inmueble al parecer una casa habitación, algunas de ellas caminan hacia la parte posterior del lugar donde se realiza la grabación y reciben de manos de una mujer (quien viste playera color rojo) playeras de color blanco las cuales contiene una inscripción que no es posible apreciar completamente, así como unas bolsas de plástico color negro.

Videograbación 2. VID_20150526-198417 (duración 22:38 minutos)

La cámara enfoca hacia un zaguán rojo, que al parecer es el acceso de un inmueble; sobre el zaguán se observa una lona con la leyenda

Carolina Monroy. Durante la duración del video, se observan personas abandonando el sitio, algunas de ellas llevan consigo bolsas de plástico color negro, y/o playeras color blanco estampadas con letras rojas.

Videograbación 3. VID_20150527-QA4444 [1] (duración 03:12 minutos)

Se observa el mismo inmueble de la grabación anterior; al exterior se observan personas llegando y dejando el lugar, quienes llevan consigo una especie de paquete envuelto con playeras color blanco y/o plásticos negros.

Placas Fotográficas:

Fotografía 1: En esta son visibles dos bolsas de plástico; la primera de color negro contiene una lata, tres paquetes; uno de color naranja, otro azul y el último verde, además de la fotografía de una mujer y un objeto estampado con el nombre de **SARA VAZQUEZ ALATORRE**; mientras que la segunda bolsa contiene una bolsa de detergente.

Fotografía 2: Esta fotografía se encuentra segmentada en cuatro imágenes. En el primer recuadro aparece la misma imagen de la fotografía número 1; en el segundo, se aprecia a una persona de sexo femenino de pie quien carga un paquete cubierto con lo que parece ser una playera color blanco con letras rojas; en el tercer segmento aparecen dos mujeres, una de ellas lleva en manos una playera color blanco con estampados de color rojo; finalmente en la cuarta, se observa a una persona que camina por la calle cargando dos paquetes que al parecer están envueltos con camisetas de color blanco.

Fotografía 3: Igualmente se encuentra segmentada la fotografía en tres imágenes. En la primera, se aprecia el nombre Carolina Monroy, junto a una pequeña imagen con una fotografía, abajo el siguiente mensaje con fecha 26 de mayo a las nueve con catorce minutos pm:

“En **#Mexicaltzingo** encontraremos la forma de hacer realidad sus proyectos, debemos asegurar que niñas y niños estén dedicados a estudiar y ser felices y que sus familias tengan los recursos necesarios para progresar y desarrollarse. Agradezco a Celina Balbuena su hospitalidad y a los vecinas y vecinos por su cariño y apoyo, ¡en mi tendrán una...”; en la siguiente fracción de la fotografía aparece la imagen de quince personas aproximadamente; en la tercera sección se observa un zaguán rojo y arriba de este una lona con propaganda del Partido Revolucionario Institucional con la leyenda Carolina Monroy, distrito 27 Metepec, tu diputado federal, el logotipo del referido partido, así como la leyenda Vota 7 de junio.

Una vez analizados los medios de prueba aportados por al actor, este órgano colegiado, considera que los hechos señalados consistentes en la entrega de despensas, así como el compromiso de entrega de pantallas de televisión, a asistentes a un evento por invitación de la candidata a presidenta municipal, a cambio de copia de su credencial para votar y la firma de un compromiso de voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, el 26 de mayo de dos mil quince, en el municipio de Mexicaltzingo, por invitación de la candidata por el Partido Revolucionario Institucional Sara Vázquez Alatorre, no se encuentra acreditado, toda vez que de las pruebas técnicas ofrecidas no desprende elemento alguno que pudiera determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos referidos por la actora y que pretende acreditar mediante las técnicas ya descritas y analizadas.

Esto es, el actor incumple con lo previsto por artículo 436, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, que señala: “serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, **el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las**

circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba”.

Por lo que, si bien es cierto el actor refiere que con los videos y fotografías, acredita la compra del voto por parte de la candidata del PRI a la presidencia municipal de Mexicaltzingo, ello, por medio de la entrega de despensas y compromisos de entrega de pantallas de televisión, lo cierto es que con las técnicas no se identifica a las personas que aparecen en dichas imágenes, es decir, las que supuestamente entregan las despensas y compromisos, ni las que reciben tales; tampoco puede apreciarse que se trate del lugar donde se refiere ocurrieron los hechos y se pretende anular la elección, es decir Mexicaltzingo, Estado de México; tampoco se tiene certeza del día en que fueron tomadas las imágenes; por lo que éstas, a juicio de este órgano colegiado, carecen de toda eficacia jurídica.

La anterior conclusión se robustece con lo dispuesto en la jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las



grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Se reitera, aun cuando en las pruebas se desprenden indicios respecto a una reunión de personas, no hay los elementos que den certeza de que la misma se llevó a cabo en el municipio de Mexicaltzingo, en la fecha señalada por el actor, mucho menos que tal reunión se haya hecho con los fines relatados, únicamente se observa la entrega de paquetes cuyo contenido no es imposible determinar; tampoco que hayan sido entregados a electores de Mexicaltzingo; no obstante la actora asevera que se trata de despensas, y aporte elementos para generar convicción, no hay nexo alguno que haga suponer que los paquetes contienen exactamente los productos que aparecen en las fotografías analizadas.

Así las cosas, debido a que las probanzas técnicas aportadas no contienen los elementos necesarios para crear convicción en el juzgador sobre las afirmaciones de la parte actora, ni se encuentran fortalecidas con algún otro medio de convicción, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a la causal de nulidad de elección en estudio.

NOVENO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. De los escritos de demanda presentados por los institutos

políticos, se desprende que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección municipal; la declaración de validez, así como la expedición de constancia de mayoría respectiva realizada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Mexicaltzingo, pues estiman que en el caso se actualizan diversas causales contenidas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Causal VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados.

Respecto de las casillas que se enlistan a continuación tanto el Partido del Trabajo, como el Partido Acción Nacional, sostienen que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México.

CASILLAS IMPUGNADAS JIN/65/2015 (ACTOR PT)	
1	2550B
2	2550C1
3	2551B
CASILLAS IMPUGNADAS JIN/66/2015 (ACTOR PAN)	
1	2551B
2	2551C2
3	2551C3
4	2552B
5	2553B
6	2553C1

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

De las casillas impugnadas en ambos juicios se advierte que existe concurrencia en la casilla **2551B**, en consecuencia el grupo de

casillas que han de someterse al estudio de este tribunal está compuesto por una totalidad de ocho casillas.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México:

...
Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...
VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por persona u órganos distintos a los facultados por este Código.

Ahora bien, se considera necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código Electoral del Estado de México y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, dado que de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que dicha ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida ley general en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales, sin que pase desapercibido, que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, se reitera, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde entre otros, a

este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido código, se aplicarán de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y respecto al tema en análisis, cabe destacar que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Ahora, en términos de los artículos 223 y 271 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México en las elecciones de diputados y ayuntamientos (como acontece en el presente asunto), las mesas directivas casilla se integrarán en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Así, el artículo 82, párrafos 1 y 2 de la citada ley general, dispone que las mesas directivas de casilla, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, deben instalarse por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG/100/2014, aprobado el catorce de julio de dos mil catorce, determinó, en su punto de acuerdo "Primero", que el citado instituto reasume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los organismos públicos locales para las

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

elecciones concurrentes a celebrarse en este año, que para el caso del Estado de México, la concurrencia estriba con las elecciones de Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos de nuestra entidad.

Del mismo modo, dicha autoridad administrativa nacional electoral, mediante acuerdo INE/CG114/2014, de trece de agosto de dos mil catorce, aprobó el modelo de casilla única del Instituto Nacional Electoral para las elecciones concurrentes dos mil quince; acuerdo que fue modificado por la propia autoridad electoral, el veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante diverso INE/CG112/2015.

Ahora bien, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; y los diversos numerales 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15 del Código Electoral del Estado de México, disponen, que es obligación de los ciudadanos integrar esas mesas directivas de casilla.

Dichas mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en atención a lo dispuesto por el artículo 81, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, los artículos 82 a 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 222 a 224 del Código Electoral del Estado de México, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretarios y escrutadores.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los

ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Así de conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; sin embargo, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad (como sucede en el presente caso), se nombrara adicionalmente a un secretario y a un escrutador más; lo anterior, en términos del artículo 82, párrafos 1 y 2, del mismo ordenamiento.

Así, cada una de las mesas directivas de casilla que se instalen en el Estado de México, en las presentes elecciones concurrentes, se integrarán por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

Ahora, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo.



Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, o que tratándose de funcionarios emergentes estos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse la publicación de ubicación e

integración de casillas realizada por el Instituto Nacional Electoral, conocida como "encarte" y, en su caso, sus modificaciones; los acuerdos del respectivo Consejo relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, informes de la autoridad electoral, así como listas nominales de las secciones cuestionadas, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 435, 436 y 437, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de México

Para el estudio de las casillas impugnadas se elaboró un cuadro derivado de los elementos probatorios antes mencionados, mismo que consta de cuatro columnas: en la primera se identifican progresivamente el número y tipo de casillas impugnadas; la segunda ilustra el nombre de las personas autorizadas para participar como funcionarios de mesa directiva de casilla de acuerdo al encarte; la tercera especifica el nombre de las personas que a juicio de los actores actuaron indebidamente como funcionarios de casilla, la columna siguiente identifica el cargo que estos mismos ocuparon; mientras la última columna se realizan pronunciamientos respecto a las personas que aparentemente actuaron indebidamente como funcionarios de casilla, derivados del análisis de las probanzas referidas.

CASILLA	CIUDADANOS AUTORIZADOS PARA FUNGIR EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA ³	PERSONAS QUE A JUICIO DE LOS ACTORES ACTUARON INDEBIDAMENTE Y CARGO QUE A SU DECIR OCUPARON INDEBIDAMENTE ⁴	OBSERVACIONES
2550B	PTE: MARTHA MEJIA ZOMERA. SRIO: MARÍA DEL ROSARIO BENAVIDES VELAZQUEZ. 2do. SRIO: KARINA BOBADILLA GARDUÑO. 1er. ESCRUT: DOLORES	MARTHA MEJIA ZAMORA: PRESIDENTA	El nombre correcto de la funcionaria cuestionada es MARTHA MEJIA ZOMERA quien aparece autorizada como presidente en casilla que se impugna.

³ Datos tomados de la última actualización del encarte de fecha 7 de junio de 2015, allegado por el Instituto Nacional Electoral

⁴ Datos tomados del escrito de demanda de los juicios 65/2015 y 66/2015.

CASILLA	CIUDADANOS AUTORIZADOS PARA FUNGIR EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA ³	PERSONAS QUE A JUICIO DE LOS ACTORES ACTUARON INDEBIDAMENTE Y CARGO QUE A SU DECIR OCUPARON INDEBIDAMENTE ⁴	OBSERVACIONES
2551C2	<p>PTE: BETZI VERONICA BENAVIDEZ VILCHIS SRIO: TIRZO GUSTAVO VILLALBA TERAN 2do. SRIO: LIZARDO FABIÁN GUTIERREZ ALAZAÑEZ 1er. ESCRUT: JUAN ALBERTO ALAZAÑEZ VAZQUEZ 2do. ESCRUT: EDGARDO COLINDRES GUERRERO 3er. ESCRUT: LUIS ENRIQUE BARRERA PERALTA</p> <p>1er SUPL: BERNABE BECERRIL MOJICA 2do SUPL: ELADIA CARDENAS VICTORIA 3er. SUPL: IGNACIA BLAS APOLONIO</p>	<p>LUCILA GABRIELA BALBUENA BECERRIL: SEGUNDO ESCRUTADOR</p>	<p>Autorizada como segundo suplente en la casilla 2551B.</p>
2551C3	<p>PTE: JOANA CAMACHO MORALES SRIO: JANET VAZQUEZ MORALES 2do. SRIO: JOSÉ JAVIER APOLONIO APOLONIO ZAMORA TELLEZ 1er. ESCRUT: ALEJANDRO ALVARADO REA 2do. ESCRUT: CÉSAR VAZQUEZ CAMACHO 3er. ESCRUT: MARTÍN BECERRIL URBINA.</p> <p>1er SUPL: JUAN XAVIER FUENTES ESTRADA 2do SUPL: JOSÉ LUIS CLETO BLAS 3er. SUPL: GONZALA CANDELARIA CAMACHO DOMINGUEZ</p>	<p>MARINO OLVERA VALENCIA: SEGUNDO ESCRUTADOR</p> <p>DANIEL OMAR CANDARABE CASAS: TERCER ESCRUTADOR</p>	<p>NO APARECE EN LISTA NOMINAL</p> <p>NO APARECE EN LISTA NOMINAL</p>
2552B	<p>PTE: RAFAEL MONROY CAMACHO SRIO: MARGARITA GONZÁLEZ RAMOS 2do. SRIO: MARCO ANTONIO ALMAZAN REYES 1er. ESCRUT: MARÍA ESPERANZA CASTILLO SÁNCHEZ</p>	<p>VERONICA RUIZ CRUZ: TERCER ESCRUTADOR</p>	

CASILLA	CIUDADANOS AUTORIZADOS PARA FUNGIR EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA ³	PERSONAS QUE A JUICIO DE LOS ACTORES ACTUARON INDEBIDAMENTE Y CARGO QUE A SU DECIR OCUPARON INDEBIDAMENTE ⁴	OBSERVACIONES
	2do. ESCRUT: JUVENTINO VELAZQUEZ ROSAS 3er. ESCRUT: MARIAN BALBUENA VILLALBA 1er SUPL: MAGALI CONTRERAS SÁNCHEZ 2do SUPL: MA DE JESÚS REGINA ARIAS BALBUENA 3er. SUPL: IVAN ALCOGER GARCÍA.		APARECE EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN
2553B	PTE: GUILLERMO DE JESÚS PALACIOS BALBUENA SRIO: ODILIA ARRIAGA ESQUIVEL 2do. SRIO: YURIKO LÓPEZ AGUILAR 1er. ESCRUT: ALEJANDRO GOMEZ PALACIOS 2do. ESCRUT: JESÚS GONZALO ESTRADA MORALES 3er. ESCRUT: ANA MA CASAS CORONA 1er SUPL: MYRIAM DELGADILLO HUERTA 2do SUPL: VERONICA DE LA LUZ VELASQUEZ 3er. SUPL: SONIA ALVAREZ LOPEZ	GUADALUPE GUTIERREZ CLEMENTE: TERCER ESCRUTADOR	APARECE EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN
2553C1	PTE: GUILLERMINA AGUILAR GUERRERO SRIO: DULCE MARÍA CANDELARIA AYALA ALCANTARA 2do. SRIO: JESÚS ISRAEL FONTES BUENO 1er. ESCRUT: ALMA VERONICA COLÍN LOPEZ 2do. ESCRUT: EGDAR ANTONIO VILLEGAS SAAVEDRA 3er. ESCRUT: EDGAR AUGUSTO BECERRIL DÍAZ 1er SUPL: GILBERTO FONTES OCAMPO 2do SUPL: MARÍA INÉS GARCÍA ARELLANO 3er. SUPL: CLAUDIA GUILLERMINA COLÍN OLIVARES	ANGELICA GONZALEZ AYALA: SEGUNDO ESCRUTADOR	APARECE EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Del estudio de los medios de pruebas, este órgano colegiado, arriba a las conclusiones siguientes:

En relación a la casilla **2550 Básica**, contrario a lo señalado como agravio, la casilla se integró con personas autorizadas para ello, toda vez que en el caso de la presidenta **MARTHA MEJÍA ZOMERA**, dicha ciudadana realizó sus funciones en el cargo que tenía encomendado por el Instituto Nacional Electoral, es decir, como presidenta de la mesa directiva de la casilla impugnada.

No obsta precisar que aun cuando en el escrito de demanda el Partido del Trabajo, impugnó a la ciudadana **MARTHA MEJÍA ZAMORA** y dicho nombre aparece en el acta de jornada electoral de la casilla en estudio, ello no significa que en la mesa directiva haya fungido persona distinta, toda vez que a juicio de este órgano colegiado, se trata de un error de escritura únicamente en el acta de jornada electoral, ya que de un análisis del acta de escrutinio y cómputo, se advierte en el apartado de presidente, el nombre de **MARTHA MEJÍA ZOMERA**; situación que hace evidente únicamente un error al asentar el nombre de la presidenta en el acta de jornada electoral.

En cuanto hace al ciudadano **GUILLERMO CAMACHO MORALES**, efectivamente como lo señala el actor, desempeñó el cargo de segundo escrutador en la casilla en estudio; sin embargo su pretensión de nulidad no puede ser alcanzada, debido a que tal ciudadano, se encontraba facultado por el Instituto Nacional Electoral para participar en la casilla, toda vez que de acuerdo a la publicación de la integración de la casilla, se encuentra acreditado como tercer suplente.

Por lo que respecta a las casillas **2551 B** y **2551 C2**, tampoco es dable declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que los ciudadanos cuya participación se controvierte, efectivamente

se encuentran facultados por la autoridad electoral para recibir la votación. Esto es, en la casilla **2551B** el ciudadano **Cesar Vázquez Camacho** quien participo como tercer escrutador se encontraba autorizado para fungir como segundo escrutador en la casilla **2551 C3**; por su parte **Lucila Gabriela Balbuena Becerril** quien fungió como segundo escrutador en la casilla **2551 C2** se encontraba autorizada como segundo suplente en la casilla **2551B**. Por ello es evidente que no obstante los ciudadanos mencionados no participaron en la casilla en la que la autoridad electoral señaló, si se encuentran facultados para recibir la votación, al ser insaculados y capacitados por la propia autoridad para fungir en la sección en la que actuaron, en tanto que se trata de electores que pertenecen a la sección electoral como lo exige el artículo 83 párrafo uno, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación a las casillas **2552B**, **2553B** y **2553C1** se concluye que la votación fue recibida por ciudadanos que corresponden a la sección electoral de las respectivas casillas, ante la ausencia de los funcionarios propietarios o suplentes que designo la autoridad electoral.

Esto es en la casilla **2552B** en la que actuó **Verónica Ruíz Cruz** como tercer escrutador; en la casilla **2553B** en la que actuó **Guadalupe Gutiérrez Clemente** como tercer escrutador y en la casilla **2553C1** en la que actuó **Angélica González Ayala** como segundo escrutador, todos ellos ciudadanos que si bien es cierto no fueron capacitados e insaculados para recibir la votación en las casillas en las que actuaron, dicha situación no actualiza la causal de nulidad en estudio, toda vez que son ciudadanos que se encontraban autorizados para emitir su voto en la sección en la que participaron.

Esto es, en relación con la sustitución de funcionarios de casilla con electores tomados de la fila de la respectiva sección, este órgano colegiado considera que ello es conforme a lo establecido con el

artículo 274 párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla se debe nombrar a los funcionarios necesarios para integrarla, dentro de los electores que se encuentren en la casilla.

Así, se puede concluir que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrarlas emergentemente, ante la ausencia de los funcionarios designados por la autoridad electoral.

Esto es, el nombramiento como funcionario de casilla que se realiza en forma emergente el día de la jornada electoral debido a la ausencia de funcionarios previamente designados no debe recaer en cualquier persona toda vez que la ley electoral limita esa facultad a que la designación se haga de los electores que se encuentren en la casilla y que les corresponda votar en esa sección electoral.

Así se facilita a quien hace la designación, la comprobación de los requisitos para integrar la mesa directiva, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección de la casilla es suficiente para tener por probado que cumple con los requisitos para integrarla.

En consecuencia, se puede concluir que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla de la misma sección electoral, ante la ausencia de los funcionarios designados por la autoridad electoral.

Esto es, el nombramiento como funcionario de casilla que se realiza en forma emergente el día de la jornada electoral debido a la ausencia de funcionarios previamente designados no debe recaer en cualquier persona toda vez que la ley electoral limita esa facultad a que la designación se haga de los electores que se encuentren en la casilla y que les corresponda votar en esa sección electoral.

Así se facilita a quien hace la designación, la comprobación de los requisitos para integrar la mesa directiva, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección de la casilla es suficiente para tener por probado que cumple con los requisitos para integrarla.

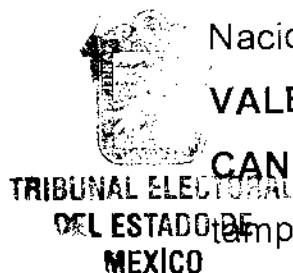
En consecuencia resultan infundados los agravios hechos valer por los actores respecto a las casillas 2550B, 2551B, 2551C2, 2552B, 2553B y 2553C1

Ahora bien, en relación a las casillas 2550C1 y 2551C3 en las que los partidos actores señalan que se integraron de manera indebida, a juicio de este órgano colegiado, los agravios resultan fundados.

En la casilla **2550C1**, en la que el Partido del Trabajo cuestionó la participación de **RUTH CANDARABE LÓPEZ** como segundo secretario y de **ANA LILIA TREJO VILLALOBOS** como tercer escrutador, si bien es cierto la primera ciudadana se encontraba autorizada como segundo escrutador en la misma casilla, en cuanto a **ANA LILIA TREJO VILLALOBOS** no se encuentra autorizada por la autoridad electoral para recibir la votación ni se encuentra inscrita en la sección donde fungió.

En lo que atañe a la casilla **2551C3** en la que el Partido Acción Nacional controvertió la participación de **MARINO OLVERA VALENCIA** como segundo escrutador y **DANIEL OMAR CANDARABE CASAS** como tercer escrutador, ambas personas tampoco se encuentran autorizadas para recibir la votación ni están inscritas en la lista nominal de la sección donde actuaron.

Se explica. Del análisis de las actas de jornada electoral, de la publicación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla emitida por el Instituto Nacional Electoral, así como del oficio INE-JLE-MEX/RFE/07501/2015 emitido por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México; todas ellos, documentos con valor probatorio



pleno en términos de los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que en tales mesas directivas de casilla, participaron personas que no fueron designadas para actuar en cargo alguno, ya que su nombre no se encuentra incluido en el listado definitivo de integración y ubicación de mesas directivas de casilla en el municipio de Mexicaltzingo.

Además, del análisis de las probanzas ya referidas, cobra relevancia el oficio INE-JLE-MEX/RFE/07501/2015 del veintiocho de agosto de dos mil quince, emitido por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al requerimiento formulado por este órgano colegiado mediante acuerdo del veinticinco del mismo mes y año, en el que le solicitó información en relación a si algunos ciudadanos se encontraban en la lista nominal de ciertas secciones; informando que en relación a la sección 2550 ANA LILIA TREJO VILLALOBOS y la sección 2551 MARINO OLVERA VALENCIA y DANIEL CANDARABE CASAS, no se encuentra registro alguno en la base de datos.

Así, resulta indubitable, que las casillas en estudio se integraron de forma indebida, ya que personas que no corresponden a la sección electoral actuaron como funcionarios de mesa directiva, lo que resulta violatorio del párrafo 3 del artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla, en términos de lo dispuesto por el inciso a del párrafo 1 del numeral 83 de la propia ley citada; lo cual solamente se acredita si el ciudadano se encuentra incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionario, lo que no aconteció en la especie; situación que pone en duda la certeza que debe regir en la emisión y recepción del voto.

Resultando aplicable, la jurisprudencia 13/2012⁵, emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes se transcriben:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

Jurisprudencia 13/2002

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.



Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

⁵ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=13/2002>.

Notas: El contenido de los artículos 116, 210 y 215, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 132, 198 y 203, de la legislación vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

Por lo antes expuesto, al colmarse los supuestos previstos en la fracción VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **2550C1** y **2551C3**, luego de que ciudadanos que recibieron la votación el día de la jornada electoral, no se encontraban autorizados para desempeñarse como tales.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora en relación con la votación emitida en las casillas **2550C1** y **2551C3** e **INFUNDADOS** respecto de la emitida en las casillas **2550B**, **2551B**, **2551C2**, **2552B**, **2553B** y **2553C1** por la misma causal.

NOVENO. Efectos de la sentencia.

Al haber decretado este Tribunal la nulidad de la votación recibida en las casillas **2550C1** y **2551C3**, es procedente la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de miembros del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, México.

A continuación se identifican los resultados que deben tomarse en cuenta para la recomposición del cómputo municipal correspondiente a la elección de miembros para la integración de ayuntamientos.

VOTACION ANULADA

CASILLA (S)								Morena								CANDIDATOS NO REG.	VOTOS NULDS	TOTAL
2550C1	25	96	12	62	2	96	3	97	13	38	0	4	0	0	1	0	9	458
2551C3	19	99	13	49	0	70	1	90	14	35	2	0	1	0	1	0	9	403
TOTAL	44	195	25	111	2	166	4	187	27	73	2	4	1	0	2	0	18	861








RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por lo anterior, y dado que los presentes juicios de inconformidad que se resuelven, son los últimos interpuestos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección de miembros del ayuntamiento realizado por el 56 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Mexicaltzingo⁶; con fundamento en el artículo 453, fracción III del Código Electoral del Estado de México, ha lugar a la modificación del acta de cómputo municipal, para quedar en los términos siguientes:

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL

PARTIDO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		COMPUTO MODIFICADO DEL MUNICIPIO DE MEXICALTZINGO
	NÚMERO DE VOTOS	VOTACIÓN ANULADA	
	283	44	239
	1,219	195	1,024
	139	25	114
	812	111	701
	22	2	20
	936	166	770
	32	4	28








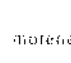

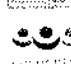
⁶ En sesión del 17 de septiembre de 2015, el pleno de este órgano colegiado, resolvió el juicio de inconformidad JI/190/2015, promovido por el Partido Humanista, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva; así como la asignación de regidores, realizada por el Consejo Municipal Electoral 56 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Mexicaltzingo; resolviendo desechar de plano la demanda.

PARTIDO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
	NÚMERO DE VOTOS	VOTACIÓN ANULADA	COMPUTO MODIFICADO DEL MUNICIPIO DE MEXICALTZINGO
morena	963	187	776
	245	27	218
	517	73	444
	5	2	3
	19	4	15
	2	1	1
	0	0	0
	29	2	27
Candidatos no registrados	2	0	2
Votos nulos	131	18	113
Votación total	5,356	861	4,495

A continuación, se procede a establecer los resultados del cómputo municipal modificado, distribuyendo la votación obtenida por la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que en conjunto obtuvieron 19 votos, que al dividirse entre los tres en términos del artículo 358 del código electoral local, corresponden 10 para el Partido Revolucionario Institucional, 8 para el Partido Verde Ecologista de México y 1 para el Partido Nueva Alianza; asimismo se realiza la distribución de la votación obtenida por la coalición formada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, que en conjunto obtuvieron 27 votos, que al dividirse entre dos corresponden 13 para el Partido Acción Nacional y 14 para el Partido del Trabajo. El resultado es el siguiente:







**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A FAVOR DE PARTIDOS
POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS, CORREGIDOS POR
VIRTUD DE LA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO.**

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A FAVOR DE PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS POR RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO

PARTIDO	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO antes de distribución de votos de partidos coaligados	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO incluyendo distribución de votos de partidos coaligados
	283	239	252
	1,219	1,024	1,034
	139	114	114
	812	701	715
	22	20	28
	936	770	770
	32	28	29
	963	776	776
	245	218	218
	517	444	444
Candidatos no registrados	2	2	2
Votos nulos	131	113	113
Votación total	5,356	4,495	4,495

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS CORREGIDA POR VIRTUD DE LA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE QUERÉTARO

						morena	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total
967	1,091	114	770	218	444	776	2	113	4,495

De los cuadros que anteceden, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo de la elección de miembros de los ayuntamientos en el municipio Mexicaltzingo con sede en Mexicaltzingo, Estado de México, al restarse la votación anulada por este Tribunal, no existe variación alguna en la posición de la planilla que obtuvo el primer lugar en la elección, ya que continúa en esa misma posición, razón por la cual procede confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de miembros de los Ayuntamientos a favor de la planilla de candidatos de la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Mexicaltzingo Estado de México, para quedar en los términos precisados en el considerando noveno de la sentencia, misma que sustituye al acta de cómputo municipal elaborada el diez de junio de dos mil quince.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la planilla postulada por la coalición del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código

Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de octubre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

